



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2356-SPA-1386** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo de color miel con negro de talla mediana, al cual mantienen día y noche en un balcón (...) los dueños en cierto momento lo fraccionaron en dos con tablas y actualmente el animalito se encuentra en un espacio de dos metros (...) no le proporcionan alimento ni agua (...) muy delgado (...) sucio y tal vez enfermo (...) se la pasa acostado en una casita que tiene el techo roto (...) se desconocen si todavía están los dueños (...) en el domicilio ubicado en calle Francisco Ayala, número 151, 1er piso, esquina con Gumersindo Esquer, colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc (...)*

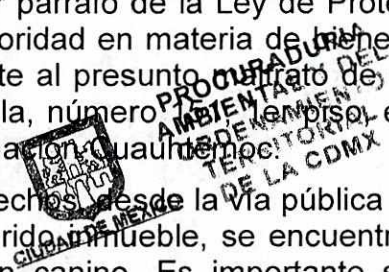
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en calle Francisco Ayala, número 151, 1er piso, esquina con Gumersindo Esquer, colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, durante las visitas de reconocimiento de hechos desde la vía pública únicamente se constató que en el balcón del primer nivel del referido inmueble, se encuentra una casa para perros; sin embargo, nunca se visualizó ningún canino. Es importante señalar que durante las visitas realizadas, vecinos de la colonia informaron que recientemente personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública, realizaron una visita en el mismo inmueble donde se presentan los hechos denunciados.





Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0755-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, esta entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos a efecto de constatar los hechos denunciados, a efecto de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, y toda vez que durante los reconocimientos de hechos practicados no se constataron actos de maltrato, esta Procuraduría no cuenta con elementos de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***V.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-867-2018 de fecha 16 de marzo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación se realizaron cuatro reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en calle Francisco Ayala, número 151, 1er piso, esquina con Gumersindo Esquer, colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, nunca se visualizó a ningún canino en el balcón del citado inmueble, aunado a lo anterior, se informó que personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública, ya había realizado una visita.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad informó a la persona denunciada la denuncia como presunto responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ccp-OFPROCURADOR@paot.org.mx

E:MLKCH/JDGG*